


Envío Recurso Reposición

wilder euclides cruz melendez <mauricio-123-1@hotmail.com>

Vie 12/04/2024 9:32

Para: Juzgado 01 Familia Circuito - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

Recurso Reposición, Impug. Paternidad 2024-0001.pdf;

REFERENCIA: 2024 -001 - INVESTIGACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE: JOSE DARIO CHINOME LEON

DEMANDADO: DIANA JACKELINE RICAURTE CUBILLOS

De manera atenta me permito enviar en formato pdf (8 folios), recurso de reposición y en subsidio el de apelación respecto al auto de fecha 8 de abril de 2024.

Atentamente,

WILDER EUCLIDES CRUZ MELENDEZ

C.C. 6566826

T.P. 300654

Apoderado demandante

Doctor
GILBERTO VARGAS HERNANDEZ
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA-CUNDINAMARCA
E. S. D.
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 2024-0001

DEMANDANTE: JOSE DARIO CHINOME LEON

DEMANDADO: DIANA JACKELINE RICAURTE CUBILLOS

ASUNTO: Recurso de Reposición en Subsidio el de Apelación.

WILDER EUCLIDES CRUZ MELENDEZ, abogado en ejercicio, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación del señor **JOSE DARIO CHINOME LEON**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.809.150, según poder especial anexo a la demanda; por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término de Ley, interpongo recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** contra el auto de fecha 8 de abril de 2024 y notificado mediante estado No. 12 del 9 de abril de 2024, con el fin sea repuesto y se corrija el inciso 4 que decreta a costa de la parte actora la práctica de marcadores genéticos ADN para las partes; el cual me permito sustentar de la siguiente manera:

PRIMERO: El líbero del inciso 4 del auto de fecha 8 de abril de 2024 expone:

“Teniendo en cuenta que, el apoderado judicial de la parte actora se opone a las pretensiones de la demanda, y con fundamento en el artículos 386 del Código General del Proceso, DECRETASE a costa de la parte actora, la práctica de la prueba de marcadores genéticos de ADN, al señor JOSE DARIO CHINOME LEÓN, la señora DIANA JACKELINE RICAURTE CUBILLOS y la NNA D.S.CH.R., para lo cual, se SEÑALA como fecha y hora, para la toma de muestras, el día VEINTE (20) DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:00 AM, quienes deberán comparecer ante el INSTITUTO DE GENÉTICA - SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S., de Bogotá D.C. Lo anterior, con fin de determinar si la NNA D.S.CH.R., es o no, hija biológica del señor JOSE DARIO CHINOME LEÓN. Ofíciase

SEGUNDO: Como se puede evidenciar el inciso inicia en su primer y segundo renglón manifestando que es el apoderado de la parte actora quien se opone a las pretensiones de la demanda; situación señor juez que no ocurre, toda vez que quien se opone a alas pretensiones de la demanda es la parte pasiva en este caso la señora DIANA JACKELINE RICAURTE CUBILLOS a través de

apoderado judicial; así las cosas, se debe tener en cuenta lo reglado por la norma procedimental C.G.P., en su artículo 386 en el inciso 2 del numeral 2, que una vez se descorra traslado **“se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado”...** Así mismo teniendo en cuenta el artículo 5 de la Ley 1060 DE 2006, Por la cual se modifican las normas que regulan la impugnación de la paternidad y la maternidad, en el párrafo de este artículo 5 reza: **PARÁGRAFO. Las personas que soliciten la prueba científica lo harán por una sola vez y a costa del interesado; a menos que no cuenten con los recursos necesarios para solicitarla”...**

SEGUNDO: Señor Juez, en la etapa de la contestación de la demanda es la parte pasiva (demandando) la que se opone a las pretensiones y por ende la interesada en la práctica de un nuevo dictamen de prueba de marcadores genéticos; en tal sentido las costas de esta prueba que se decreta en el auto de fecha 8 de abril de 2024, las debe asumir la parte pasiva y no la parte actora como lo decreta el auto.

SOLICITUD

Por lo expuesto anteriormente, solicito respetuosamente a su señoría, se revoque el auto de fecha 8 de abril de 2024 en su inciso 4, y se decrete que NO sea la parte actora quien cubra con los gastos de la prueba de marcadores genéticos de las partes, y por el contrario que sea la parte PASIVA quien asuma las costas de esta prueba en ella decretada.

Señor Juez En el evento de no reponerse por el despacho el auto solicitado, solicito con todo respeto se de tramite al recurso de apelación.

Muchas gracias

V. ANEXOS

- a. Auto de fecha 8 de abril de 2024
- b. Contestación de la demanda

Del Señor Juez,

WILDER EUCLIDES CRUZ MELENDEZ

CC. No 6566826 expedida en Leticia (Amazonas)

T.P. 300.654 Del C.S.J



3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Señala fecha para prueba de ADN
CLASE DE PROCESO	Impugnación de paternidad
RADICADO	No. 2024-001

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la constancia del envío del auto admisorio del presente proceso al extremo pasivo, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, TENGASE por notificada del auto admisorio del presente proceso, a la demandada señora DIANA JACKELINE RICAURTE CUBILLOS, en representación de la NNA D.S.CH.R., quien, dentro del término legal dio contestación a la demanda, proponiendo excepciones de mérito, de las cuales, la parte actora guardo silencio.

RECONOCESE personería al Dr. JOSE RODRIGO ALARCON PACHON, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que, el apoderado judicial de la parte actora se opone a las pretensiones de la demanda, y con fundamento en el artículos 386 del Código General del Proceso, DECRETASE a costa de la parte actora, la práctica de la prueba de marcadores genéticos de ADN, al señor JOSE DARIO CHINOME LEÓN, la señora DIANA JACKELINE RICAURTE CUBILLOS y la NNA D.S.CH.R., para lo cual, se SEÑALA como fecha y hora, para la toma de muestras, el día **VEINTE (20) DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:00 AM**, quienes deberán comparecer ante el INSTITUTO DE GENÉTICA - SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S., de Bogotá D.C. Lo anterior, con fin de determinar si la NNA D.S.CH.R., es o no, hija biológica del señor JOSE DARIO CHINOME LEÓN. Oficiese.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, NUEVE (9) DE ABRIL DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 012.

El Secretario



Señor
JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA
Soacha (CUNDINAMARCA)
E.D.S.

4

Radicado: **2024 - 001**

Referencia; **DEMANDA DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD PROMOVIDA POR EL SEÑOR JOSE DARIO CHIMONE LEON EN CONTRA DE DIANA RICAURTE CUBILLOS, en representación de su menor hija (DANNA SOFIA CHINOME RICAURTE).**

JOSE RODRIGO ALARCON PACHON, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado de la señora **DIANA RICAURTE CUBILLOS, en representación de su menor hija (DANNA SOFIA CHINOME RICAURTE)**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 53.892.275 conforme el poder que anexo al presente escrito, me permito contestar la presente demanda promovida por el señor **JOSE DARIO CHIMONE LEON** conforme las manifestaciones que hace mi mandante en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL PUNTO UNO: ES UN HECHO CIERTO, conforme la manifestación que hace mi mandante.

AL PUNTO DOS: ES UN HECHO CIERTO, conforme el Registro civil de nacimiento allegado a esta certamen.

AL PUNTO TRES: ES UN HECHO PARCIALMENTE CIERTO, si bien es cierto que el señor **JOSE DARIO CHIMONE LEON**, es el padre y progenitor de la menor **DANNA SOFIA CHINOME RICAURTE**, también es cierto que debido a que el señor **JOSE DARIO CHIMONE LEON** no cumplía satisfactoriamente las obligaciones de su menor hija, mi mandante tuvo que requerirlo ante el ICBF del vecino municipio de Soacha en la fecha del 4 de julio de 2023 a fin de fijar una cuota alimentaria, regulación de visitas y custodia en favor de dicha menor.

Cabe anotar su señoría que el aquí demandante pese a ser servidor público quien labora en la institución Policía Nacional, estaba incumpliendo no solo con los alimentos de dicha menor sino también con el régimen de visitas de su menor hija, mi mandante tuvo que asistir a dicho centro a fin de regular dicha situación en favor de su menor hija.

Calle 12B No. 8-39 Oficina 315 Edificio Bancoquia – Bogotá D.C., Teléfono 3143824699

RODRIGOABOGADO21@GMAIL.COM



AL PUNTO CUARTO: ES UN HECHO CIERTO.

AL PUNTO CINCO Y SEIS : ES PARCIALMENTE CIERTO si bien es cierto que el aquí demandante es funcionario de la Policía nacional, téngase en cuenta que fue la misma señora **DIANA RICAURTE CUBILLOS, en representación de su menor hija (DANNA SOFIA CHINOME RICAURTE)**, quien requirió al aquí demandante ante el ICBF, a fin de no solo regular la cuota alimentaria en favor de su menor hija, sino también regular las visitas y custodia de su menor hija, teniendo en cuenta el incumplimiento generado por el señor **JOSE DARIO CHIMONE LEON.**

AL PUNTO SIETE: NO ES CIERTO, inicialmente ha de indicarse que la señora **DIANA RICAURTE CUBILLOS**, en razón a su trabajo como funcionaria de la aerolínea AVIANCA, fue trasladada a la ciudad de Cali, y como quiera que dicho traslado le género que solicitara el cambio de colegio de su menor hija, también es cierto que dichos gastos se incrementaron, aunado a ello téngase en cuenta su señoría que el traslado de dicha menor conforme lo manifestado por mi mandante fue concertado entre sus padres, así como los gastos que tuviese dicha menor.

En ese entendido, no se entiende la manifestación que hace el señor **JOSE DARIO CHIMONE LEON** en ahora querer indicar su molestia respecto los gastos que actualmente tiene su menor hija, ello en atención que a la fecha de hoy ostenta el grado de intendente de la Policía Nacional y por su obra labor percibe una suma mayor a los 4 SMLMV.

AL PUNTO OCHO: NO ES CIERTO QUE SE PRUEBE, de igual manera ha de indicarse su señoría, que las razones por el cual se termino la relaciones de pareja entre mi poderdante y el señor **JOSE DARIO CHIMONE LEON**, fue precisamente porque el aquí demandante no cumplía con las obligaciones de su hogar, así como las de su menor hija.

AL PUNTO NUEVE: NO ES CIERTO tal como se indicó anteriormente, el señor **JOSE DARIO CHIMONE LEON**, concertó con mi mandante, no solo el traslado de su menor hija a la ciudad de Cali, sino los gastos adicionales que tuviere dicha menor, así mismo conforme lo expresado por mi mandante, el señor Chimone León, desde el traslado de su menor hija a dicha ciudad, este no ha demostrado interés alguno en visitar a su menor hija a la ciudad de Cali.

Nótese su señoría que no fue allegada prueba sumarial alguna que demuestre lo que se esta indicando en la presente demanda, ya que son solo PALABRAS.



AL PUNTO DECIMO: NO ES CIERTO, es un hecho que se debe probar, lo anterior teniendo en cuenta que dicho punto que aduce el demandante no fue objeto de consenso y permiso por parte de la señora **DIANA RICAURTE CUBILLOS** como lo es el de trasladar a su menor hija a realizar dicho examen genético.

Aunado a ello su señoría, nótese la mala fe por parte del progenitor no solo en la forma como se tomo dicho examen y ante un laboratorio clínico que no se tiene certeza si a la fecha de hoy tiene o no autorización para operar.

De igual forma señor Juez, el aquí demandante ha buscado cualquier forma a fin de evitar cancelar los alimentos que tiene derecho su menor hija, por consiguiente me opongo a dicha prueba allegada por el señor **JOSE DARIO CHIMONE LEON**.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA PRETENSION: ME OONGO, lo anterior teniendo en cuenta que la prueba allegada por el aquí demandante señor **JOSE DARIO CHIMONE LEON**, no se tiene conocimiento como y cuando y a quien se tomo dicha prueba, por consiguiente solicito al honorable despacho, se sirva ordenar la practica de prueba de ADN de la menor **DANNA SOFIA CHINOME RICAURTE** ante la institución **SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY**, institución que ha sido un referente nacional e internacional para estudios genéticos desde 1985 y quien cuenta con una experiencia de más de 38 años en el área del Diagnóstico Genético.

Cabe anotar que el Centro de Servicios Médicos **Yunis Turbay y CIA S.A.S.**, cumple con los requisitos legales de la Ley 721 de 2001, quien cuenta con la acreditación vigente ONAC bajo el código de verificación 14-LAB-062 y a su vez bajo el respaldo de la norma ISO/IEC 17025:2017", así mismo dicho centro de servicios médicos cuenta con todo el respaldo del ICBF, y que con ello el respectivo resultado de la prueba aquí solicitada, posee todos y cada uno de los requisitos legales para acreditar la paternidad de dicha menor.

Así mismo ruego al señor Juez, que dicha prueba genética, sea costeada por parte del aquí demandante señor **JOSE DARIO CHIMONE LEON**.

FRENTE A LAS PRETENSIONES SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA MANIFIESTO LO SIGUIENTE: ME OONGO, ello en atención hasta tanto se acredite ante dicha institución que en efecto SI O NO la menor **DANNA SOFIA CHINOME RICAURTE** es hija biológica del aquí demandante.

7



EXCEPCIONES

- Formuló la excepción de mérito que denominó "**TEMERIDAD Y MALE FE**" de conformidad con el artículo 282 del C.G.P., teniendo en cuenta lo siguiente:

El señor **JOSE DARIO CHIMONE LEON**, a fin de no cancelar los alimentos y demás gastos que requiere a la fecha de hoy su menor hija, esta instaurando la presente demanda allegando un resultado de ADN, sin indicar la forma en la que se realizó, y peor aun su señoría, sin permiso y/o consentimiento por parte de la señora **DIANA RICAURTE CUBILLOS**

- Formuló la excepción de mérito que denominó "**GENÉRICA**" de conformidad con el artículo 282 del C.G.P.

DOCUMENTALES: Solicito sean tenidas como pruebas las siguientes:

1. Prueba Documental, sírvase tener en cuenta la Copia autentica del Registro Civil de Nacimiento la menor **DANNA SOFIA CHINOME RICAURTE** en un (1) folio.
2. Poder que me faculta para actuar en un (1) folio.

Testimoniales;

1. Sírvase recibir las declaraciones de la señora **DIANA RICAURTE CUBILLOS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 53.892.275 residente en la ciudad de Cali (Valle del Cauca), para que, de cuenta de los hechos aquí narrados, quien podrá ser notificada en dirección Calle 9 # 48 - 81, teléfono celular 3017160221 correo electrónico **JACKYRICAURTE20@HOTMAIL.COM**

Interrogatorio de Parte

Sírvase señor juez fijar fecha y hora para que el aquí demandante y su testigos absuelvan interrogatorio de parte que formulare en la respectiva audiencia.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero: Sustantivos: Artículos 14, 72 Del Código Civil; Ley 721 de 2001 (Modificada por la Ley 1564 de 2012) y demás normas concordantes y pertinentes, a su vez los artículos 214 y 216 ibidem.

*Calle 12B No. 8-39 Oficina 315 Edificio Bancoquia – Bogotá D.C., Teléfono 3143824699
RODRIGOABOGADO21@GMAIL.COM*



Segundo: Formales de la demanda: Arts.82 al 84 del Código General del Proceso (Ley 1564 DE 2012)

Tercero: Procedimentales generales: Arts.368 al 373 del Código General del Proceso (Ley 1564 DE 2012)

Cuarto: Procedimentales propios del presente proceso: Art 386 del Código General del Proceso (Ley 1564 DE 2012)

CUANTIA Y COMPETENCIA

Es procedimiento verbal sumario, aplicable a lo contemplado en el artículo 22 y siguientes del Código General del Proceso, y por la naturaleza del proceso.

ANEXOS

- los mencionados en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

- La demandada señora **DIANA RICAURTE CUBILLOS**, puede ser notificada en dirección Calle 9 # 48 – 81 Cali (VALLE DEL CAUCA), teléfono celular 3017160221 correo electrónico **JACKYRICAURTE20@HOTMAIL.COM**
- El suscrito profesional en derecho, recibe notificaciones en la Calle 12B No. 8-39 Oficina 315 de la ciudad de Bogotá, y al correo electrónico **RODRIGOABOGADO21@GMAIL.COM** teléfono celular 3143824699.

Del señor Juez, atentamente,

JOSE RODRIGO ALARCON PACHON

CC. 80.233.667 de Bogotá

TP. 234707 del C.S. de la Judicatura.

*Calle 12B No. 8-39 Oficina 315 Edificio Bancoquia – Bogotá D.C., Teléfono 3143824699
RODRIGOABOGADO21@GMAIL.COM*